
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Central Pringamosa, C. por A.
Abogado:	Dr. Fabián Cabrera F.
Recurrido:	Federación Dominicana de Colomos Azucareros INC, (Fedoca).
Abogado:	Dr. Raudy del Jesús Velázquez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de enero de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Central Pringamosa, C. POR A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Roberto Pastoriza, núm. 160, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente el Dr. Nicolas Casanovas Chahín, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0016665-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Dr. Fabián Cabrera F., con estudio profesional abierto en avenida Lope de Vega, núm. 55, centro comercial Robles, apartamento 2-2, segundo piso, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Federación Dominicana de Colomos Azucareros INC, (FEDOCA), entidad constituida en el país de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Paúl P. Harris del Centro de los Héroes de Santo Domingo, debidamente representada por Juan Antonio Japa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-520382-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Raudy del Jesús Velázquez, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Mirabal, núm. 46, edificio profesional suite 8, de la ciudad de San Pedro de Macorís y en el núm. 45 de la avenida Lope de Vega, plaza Roble, local 1-04, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 306-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de agosto de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se acogen las conclusiones presentadas por la parte recurrida, en consecuencia, se declaran inadmisibles lo siguientes recursos de apelación; a) Recurso de apelación iniciado por la razón social CENTRAL PRINGAMOSA, C. por A., mediante el Acto No. 59/2015, de fecha once (11) de febrero del año 2015, del Curial ERASMO PAREDES DE LOS SANTOS, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia de adjudicación No. 00305/2014, de fecha 09 de diciembre del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; b) Recurso de apelación iniciado por la razón social CENTRAL PRINGAMOSA, C. por A., mediante el Acto No.

118/2015, de fecha once (11) de marzo del año 2015, del Curial ERASMO PAREDES DE LOS SANTOS, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia en contra de la sentencia sobre incidente de embargo inmobiliario No. 295/14, de fecha 09 de diciembre del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; c) Recurso de apelación iniciado por la razón social CENTRAL PRINGAMOSA, C. por A., mediante el Acto No. 111/2015, de fecha once (11) de marzo del año 2015, del Curial ERASMO PAREDES DE LOS SANTOS, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia sobre 22 aña República Dominicana PODER JUDICIAL incidente de embargo inmobiliario No. 296/14, de diciembre del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; d.) Recurso de apelación iniciado, por la razón social CENTRAL PRINGAMOSA, C. por A., mediante el Acto No. 119/2015, de fecha once (11) de marzo del año 2015, del Curial ERASMO PAREDES DE LOS SANTOS, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia sobre incidente de embargo inmobiliario No. 297/14, de fecha 09 de diciembre del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; e) Recurso de apelación iniciado por la razón social CENTRAL PRINGAMOSA, C. por A., mediante el Acto No. 116/2015, de fecha once (11) de marzo del año 2015, del Curial ERASMO PAREDES DE LOS SANTOS, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia sobre incidente de embargo inmobiliario No. 298/14, de fecha 09 de diciembre del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; f) Recurso de apelación iniciado por la razón social AGROPECUARIA EL JOBO, C. por A., mediante el Acto No. 120/2015, de fecha once (11) de marzo del año 2015, del Curial ERASMO PAREDES DE LOS SANTOS, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia sobre incidente de embargo inmobiliario No. 299/14, de fecha 09 de diciembre del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; g) Recurso de apelación iniciado por la razón social AGROPECUARIA EL JOBO, C. por A., mediante el Acto No. 115/2015, de fecha once (11) de marzo del año 2015, del Curial ERASMO PAREDES DE LOS SANTOS, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia sobre incidente de embargo inmobiliario No. 300/14, de fecha 09 de diciembre del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; h) Recurso de apelación iniciado por la razón social CENTRAL PRINGAMOSA, C. por A., mediante el Acto No. 112/2015, de fecha once (11) de marzo del año 2015, del Curial ERASMO PAREDES DE LOS SANTOS, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia sobre incidente de embargo inmobiliario No. 301/14, de fecha 09 de diciembre del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; i) Recurso de apelación por la razón social CENTRAL PRINGAMOSA, C. por A., mediante Acto No. 113/2015, de fecha once (11) de marzo del año 2015 del Curial ERASMO PAREDES DE LOS SANTOS, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia sobre incidente de embargo inmobiliario No. 302/14, de fecha 09 de diciembre del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; j) Recurso de apelación iniciado por la razón social CENTRAL PRINGAMOSA, C. por A., mediante el Acto No. 114/2015, de fecha once (11) de marzo del año 2015, del Curial ERASMO PAREDES DE LOS SANTOS, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia sobre incidente de embargo inmobiliario No. 303/2014, de fecha 09 de diciembre del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; k) Recurso de apelación iniciado por la razón social CENTRAL PRINGAMOSA, C. por A., mediante el Acto No. 117/2015, de fecha once (11) de marzo del año 2015, del Curial ERASMO PAREDES DE LOS SANTOS, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia sobre incidente de embargo inmobiliario No. 304/14, de fecha 09 de diciembre del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor. Por las razones indicadas en otra parte de la presente sentencia; Segundo: Se Condena a la razón social CENTRAL PRINGAMOSA, C. por A., y a la AGROPECUARIA EL JOBO, C. POR A., al sufragio de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho de los letrados DR. BOLIVAR R. MALDONADO GIL y

la LICDA. RUTH N. RODRÍGUEZ ALCÁNTARA, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 2 de septiembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de diciembre de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de julio de 2017, en donde expresa que procede declarar inadmisibles el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 21 de marzo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Central Pringamosa, C. por A., y como parte recurrida Banco Central de la República Dominicana y Federación de Colonos Azucareros (FEDOCA). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** que con motivo de las demandas incidentales de embargo inmobiliario en discontinuación de los procesos de embargo inmobiliario, declaratoria de existencia de fraude y conclusión procesal, homologación y ejecución, de desistimiento, declaratoria de inexistencia de proceso de embargo inmobiliario, nulidad de publicación de la denuncia y del proceso verbal de embargo, nulidad de todos los procesos de ejecución de embargo inmobiliario y lectura del pliego, declaratoria de radiación de inscripción de mandamiento de pago, embargo y denuncia, nulidad de todos los procesos de ejecución con efectividad al momento del desistimiento, exclusión de la Federación Dominicana de Colonos Azucareros, Inc., (FEDOCA), sobreseimiento de los procesos de adjudicación y venta en pública subasta, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor decidió el rechazo mediante sentencias núms. 295, 296, 297, 298 y 303 todas del año 2014, así como también declaró inadmisibles mediante sus decisiones núms. 299, 300, 301 y 302 también todas del año 2014, declarando además adjudicatario al Banco Central de la República Dominicana por la sentencia núm. 305/2014, de fecha 9 de diciembre de 2014; **b)** dichas decisiones fueron apeladas, recursos que fueron fusionados y juzgados de manera conjunta por la corte *a qua*, la cual decidió declararlos inadmisibles en virtud del art. 730 del Código de Procedimiento Civil porque según la alzada todas las demandas incidentales eran tendentes a cuestionar la forma del embargo inmobiliario y porque la decisión de adjudicación intervenida no era susceptible de apelación, ahora impugnada en casación.

Procede referirnos en primer término a la solicitud realizada por Banco Central de la República Dominicana mediante instancia de fecha 9 de noviembre de 2016, la cual solicita la fusión del presente recurso núm. 2015-5042, con el núm. 2015-4308, ya que ambos son contra la misma sentencia y es necesario, según señala, que se conozcan de manera conjunta.

En ese sentido, conforme criterio jurisprudencial constante es poder soberano de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte, o aun de oficio, la fusión de varios recursos para decidirlos por una sola sentencia solo a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal; en la especie, el expediente que nos ocupa el núm. 2015-5042, fue interpuesto por Agropecuaria El Jobo, C. por A. contra la sentencia núm. 306-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de agosto de 2015, asimismo el expediente 2015-4308, fue impulsado por Central Pringamosa, C. por A. también contra la sentencia núm. 306-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de agosto de 2015,

siendo de una buena administración de justicia que los referidos recursos sean decididos por una misma decisión al encontrarse dirigidos contra la misma sentencia, y de los cuales aún no se ha pronunciado decisión, razones por las que procede acoger dicha solicitud y ordenar la fusión de los referidos expedientes.

Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida Federación Dominicana de Colonos Azucareros INC (FEDOCA) en su memorial de defensa, solicitando se declare inadmisibile el presente recurso en virtud de la previsión del artículo 5 literal b de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual *Las sentencias a que se refiere el Artículo 730 (modificado por la Ley No.764, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil*, ya que en la especie se impugnan sentencias incidentales sobre embargo inmobiliario que atacan la forma del mismo y la decisión de adjudicación, las cuales en virtud del antedicho artículo no son susceptibles de ningún recurso.

De los argumentos antes esbozados, se advierte que el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, se orienta a determinar si la alzada estuvo correctamente apoderada de la apelación y si las decisiones emitidas por el juez de primer grado eran susceptibles de apelación, aspectos que se refieren evidentemente a lo juzgado por la corte *a qua* y por lo tanto, deben ser respondidos conjuntamente con el fondo del presente recurso de casación; que en ese sentido esta Primera Sala rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, pues su ponderación está relacionada con el fondo del presente recurso.

Solicita además la recurrida la inadmisión del recurso en el sentido de que la sentencia de adjudicación no es susceptible de recurso, sino de una demanda principal en nulidad y en el caso está siendo objeto de la presente vía recursiva.

En ese sentido, del análisis de la sentencia que se critica se verifica que la misma no es una sentencia de adjudicación, sino que es una decisión que declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la referida sentencia de adjudicación, entre otras cuestiones, por lo que al haber sido emitida la decisión atacada por una corte de apelación que dictó el asunto en última instancia y en donde la parte recurrente resultó perjudicada, es evidente que la vía recursiva de la casación se encuentra abierta, máxime cuando los alegatos de inadmisibilidat ahora planteados, están más bien relacionados con determinar si el recurso de apelación contra la referida decisión era admisible, lo que está relacionado al fondo del presente recurso de casación, por lo que procede el rechazo de la solicitud de inadmisión ahora examinada.

En ese sentido, es importante destacar que en el contexto del procedimiento de embargo inmobiliario, las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio o irregularidad cometido en la redacción de los actos del procedimiento o en un incumplimiento de los plazos establecidos por la ley para su realización, es decir, aquellas relacionadas a los aspectos formales de los actos procesales del embargo, mientras que las nulidades de fondo se generan en ocasión de las irregularidades fundadas en el crédito, puntualmente las que cuestionan la validez del título ejecutorio en virtud del cual se inicia el procedimiento, cuando se cuestiona ya sea la calidad de deudor o de acreedor así como de la excepcionalmente la liquidez, según resulta del artículo 551 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al recurso interpuesto por Agropecuaria

El Jobo, C. por A.

La parte recurrente, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación al artículo 69, numeral 4 de la Constitución de la República Dominicana, que establece la tutela judicial efectiva, del debido proceso y el derecho de defensa; **segundo:** insuficiencia de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

En el desarrollo del segundo medio de casación, analizado con prioridad por la decisión que se adoptará, la recurrente alega que la corte *a qua* incurre en los vicios invocados, cuando declara

inadmisibles las apelaciones sobre la base de que las sentencias intervenidas no son susceptibles de recurso en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, pero no tomó en cuenta que las demandas interpuestas eran de naturaleza variada, ya que no todas versaban sobre la forma, algunas cuestionaban la existencia misma del embargo, por motivo de la renuncia, desistimiento y radiación voluntaria e inequívoca de la parte persiguiendo, en otra se alegaba la violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; la alzada se limitó a englobar todas las demandas incidentales para declarar su inadmisibilidad en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, sin discriminarlas; que el error cometido por la corte *a qua* es más notable cuando declara inadmisibles un incidente en sobreseimiento aplicándole el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, lo que es contrario al criterio de la Corte de Casación y la tradición de los tribunales ordinarios; que el hecho de englobar la alzada todas las demandas incidentales en el ámbito del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil implica la violación de dicha disposición que amerita la casación de la sentencia; que no debió decretar en bloque la inadmisibilidad de las apelaciones.

La parte recurrida defiende la sentencia aduciendo que la alzada decidió las demandas en una misma sentencia pero por disposiciones distintas; todos los recursos fueron correctamente individualizados a pesar de que todos tenían en común que se trataban de recursos interpuesto en la misma fecha 11 de marzo de 2015 contra sentencias dictadas también en la misma fecha; que en el caso particular de este tipo de decisiones, la ley ha establecido que no son susceptibles de ningún recurso; la alzada estableció claramente que todas las demandas incidentales atacaban la forma del procedimiento ejecutivo de embargo inmobiliario en cuestión, y en ningún caso se referían al fondo, pues ninguna de las acciones atacaron el crédito que tenía el Banco Central de la República Dominicana, ni tampoco aportó la recurrente documento alguno que justifique haber pagado ni abonado al crédito debido, según se verifica de la página 10 de la sentencia impugnada; que el alegado desistimiento no procedía por cuanto era necesario que el acreedor inscrito Federación Dominicana de Colonos diera su consentimiento en virtud del art. 693 del Código de Procedimiento Civil, lo que no pasó y así el argüido desistimiento no surtiría efecto procediendo en consecuencia la continuidad del embargo.

El artículo 730 del Código de Procedimiento Civil dispone claramente que *no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones.*

La sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada declaró inadmisibles las apelaciones interpuestas contra las decisiones que conocieron de demandas incidentales sobre embargo inmobiliario, en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, razonando en el sentido siguiente:

(...) que en el caso específico que nos entretiene, mediante las sentencias sobre incidentes del embargo inmobiliario, y que fueron objeto de los recursos de apelación de que se trata, la primera Juez zanjó las siguientes cuestiones, a saber: 1) A través de la sentencia sobre incidente de embargo inmobiliario No. 295/14, de fecha 9 de diciembre del año 2014, se rechazada una demanda en declaratoria de discontinuación de los procedimientos de embargo inmobiliario; 2) Por la sentencia sobre incidente de embargo inmobiliario No. 296/14, de fecha 09 de diciembre del año 2014, se rechazó una demanda en declaratoria de existencia de fraude y colusión procesal alegadamente entre el persiguiendo y el acreedor inscrito en segundo rango; 3) Por la sentencia sobre incidente de embargo inmobiliario No. 297 de fecha 09 de diciembre del año 2014, se demanda en homologación y ejecución de desistimiento, 4) Mediante la sentencia sobre incidente de embargo inmobiliario No. 298/14, de fecha 09 de diciembre del año 2014, la magistrada desestimó una demanda tendente a declarar la inexistencia del procedimiento de embargo inmobiliario; 5) Por la sentencia sobre incidente de embargo inmobiliario No. 299/14, de fecha 09 de diciembre del año 2014, se rechazó una demanda en nulidad de publicaciones de la denuncia y del proceso verbal de fijación de edicto en la puerta del tribunal; 6) A través de la sentencia sobre incidente de embargo inmobiliario No. 300/14, de fecha 09 de diciembre del año 2014, de fecha 09 de diciembre del

año 2014, la Juez rechazó una acción tendente a la nulidad de todos los procedimientos ejecutorios de embargo inmobiliario y lectura de pliego de condiciones; 7) Mediante la sentencia sobre incidente de embargo inmobiliario No. 301/14, de fecha 09 de diciembre del año 2014, de fecha 09 de diciembre del año 2014, la primera Juez desestimó una demanda tendente a la declaratoria de radiación de la inscripción de mandamiento de pago, embargo inmobiliario y denuncia; 8) Por la sentencia sobre incidente de embargo inmobiliario No. 302/14, de fecha 09 de diciembre del año 2014, de fecha 09 de diciembre del año 2014, la Juez rechazó una demanda tendente a la nulidad de todos los procedimientos ejecutorios con efectividad al momento del desistimiento formulado por el Banco Central de la República Dominicana; 9) A través de la sentencia sobre incidente de embargo inmobiliario No. 303/14, de fecha 09 de diciembre del año 2014, se rechazó una demanda tendente a la exclusión de la Federación Dominicana de Colonos Azucareros Inc. (Fedoca), sobre los 68 inmuebles restantes, propiedad de la Central Pringamosa, C. por A.; 10) Por medio de la sentencia sobre incidente de embargo inmobiliario No. 304/14, de fecha 09 de diciembre del año 2014, la Juez rechazó una demanda en sobreseimiento de los procedimientos de adjudicación. Lo cual le refleja a la Corte, que ninguna de esas acciones se refiere al fondo del derecho de la parte persiguiendo, ni atacan el crédito que sirve de fundamento al embargo inmobiliario de que se trata, pues ni siquiera invoca la parte deudora haber cumplido con su obligación frente al acreedor persiguiendo, por lo que los recursos de apelación que fueron incoados en contra de los indicados fallos resultan inadmisibles por las predicaciones del artículo 730 del Código de Procedimiento civil, ut supra transcrito.

De lo anterior se advierte que la alzada retuvo la inadmisibilidad de las demandas incidentales razonando solamente en el sentido de que los nombres en que fueron denominadas las referidas demandas y su solución dispositiva permitían a la corte entender que cuestionaban la forma y no el fondo de las actuaciones del embargo inmobiliario, así como por el hecho de que la parte deudora no invocó haber cumplido con su obligación; sin embargo, a juicio de esta Corte de Casación, la corte *a qua* estaba en la obligación de determinar por cuáles razones entendía que las demandas juzgadas versaban sobre asuntos de forma, y para hacerlo debía indicar lo perseguido en cada una de las instancias de la que estaba apoderada.

Los jueces incurren en el vicio de falta de base legal cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia; en ese sentido, la alzada debió de proveer su fallo de una motivación suficiente que justifique su dispositivo y que permita retener mediante una ponderación individual y motivada de las razones por las cuales llegó a la conclusión de que las demandas que sustentan las sentencias apeladas cuestionaban la forma de los actos del embargo, máxime cuando se observa que las acciones tituladas como declaratoria de existencia de fraude y colusión procesal, homologación de ejecución de desistimiento, radiación de la inscripción de mandamiento de pago, radiación del embargo inmobiliario y denuncia, su mera enunciación no deja entrever que lo objetado sea el aspecto formal de una actuación procesal; en tal virtud la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados relativos a motivación insuficiente y falta de base legal al establecer el régimen de inadmisibilidad de apelación de las decisiones dictadas de conformidad al art. 730 del Código Civil.

En ese sentido, la corte *a qua* ha transgredido el art. 141 del Código de Procedimiento Civil que propugna que la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, según se ha señalado precedentemente, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Central Pringamosa, C. por A.

La recurrente denuncia en sustento de su recurso lo siguiente: **único**: insuficiencia de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación del artículo 730 del Código de

Procedimiento Civil.

Resulta innecesario hacer mérito de los medios de casación del recurso interpuesto por Pringamosa, C. por A., en razón de que los mismos son tendentes a obtener la casación del fallo que resultará anulado por el efecto de la vía interpuesta por Agropecuaria El Jobo, C. por A., por tanto, no ha lugar a referirse al segundo, sino que sus propuestas podrán ser sometidas ante la corte de envío.

Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 y 730 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 306-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 10 de agosto de 2015, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortíz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.